

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0008-2018, donde personal de la Corporación suscribió ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129131 del 17 de mayo de 2018, e informes técnicos N° 400-08-020-011378-2018 del 16 de julio de 2018 consistente en:

"...La policía realizó levantamiento e incautación del material forestal para ponerlo a disposición de CORPOURABA, al mismo tiempo indagaron en el barrio sobre la procedencia y el posible responsable, pero no se encontró quien pudiera dar razón del posible propietario. posteriormente la madera fue llevada a la estación de policía de Turbo tras la imposibilidad de ser transportada al lugar dispuesto por CORPOURABA previamente. El día 22 de junio el material fue trasladado de instalaciones de la policía de Turbo hasta el aserrío MADERAS F.C. en Chigorodó, quedando como secuestro depositario de los productos, el señor FRANCISCO CASTAÑO."

Una vez realizado la evaluación del material forestal se encontró que correspondía en cantidad, volumen y especies como se muestra a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Cantidad	Volumen brutos m³	Valor \$
Mangle	(Rhizophora mangle L.)	Varas	174	3,59	\$435.000
Total			174	3,59	\$435.000

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

El estado de los productos forestales decomisados preventivamente es bueno, ya que no se observó presencia de hongos o enfermedades, la presentación es en varas que tienen largos que oscilan entre 2,5 y 3,5 metros, con variaciones en el ancho y la altura, se estima que el valor comercial de la madera decomisada es de \$435.000, este valor se tomó del precio manejado en la región para estas especies.

Se diligencio acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129131. Los productos maderables decomisados fueron dejados en bodegas de Maderas F.C ubicadas en el municipio de Chigorodó.

*Las especies foréstaes Mangle (*Rhizophora mangle* L.) es una especie vedada bajo la resolución 0763395B/1995 y de acuerdo con 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de autorización de aprovechamiento para esta especie.*

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone:

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.1.1.4.4 que:

"Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.

(...)

Artículo 3° *Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada*

Auto

3

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Especies en veda no comercializables
Mangle (*Rhizophora mangle*).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

CONSIDERACIONES PARA DEFINIR.

Teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 1378 del 16 de julio de 2018, se evidencia que se realizó aprovechamiento forestal de la especie mangle (*Rhizophora a mangle* L), la cual se encuentra vedada en la jurisdicción de Corpouraba, conforme al artículo 3 de la resolución N°

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

076395B del 04 de agosto de 1995 y el acuerdo 0007 de 2008, y se prohíbe su explotación bajo cualquier modalidad.

Acorde con lo antes indicado, dentro del expediente N° 200-165128-0008-2019, no se evidencia personal natural o jurídica responsable del material forestal, razón por la cual es procedente dar apertura a la etapa consagrada en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de determinar si existe mérito o no para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

En efecto, esta Autoridad Ambiental decreta de oficio la práctica de diligencias administrativas que considere, conducente, pertinente y necesaria para encontrar a los responsables de las afectaciones ambientales al recurso flora aprehendido preventivamente en el barrio Gaitán, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE.

PRIMERO. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) del presunto aprovechamiento forestal de la especie mangle (*Rhizophora a mangle* L), en cantidad de 174 varas en bruto, aprehendidas el día 17 de mayo del 2018 en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Turbo- Antioquia para que se sirvan informar si tienen conocimiento de la presunta procedencia de la madera decomisada el día 17 de marzo de 2018, correspondiente a la especie Mangle (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de 174 varas en bruto, incautados en el barrio Gaitán del municipio de Turbo- Antioquia.

Auto

5

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo 1°. Esta Entidad podrá decretar las demás diligencias administrativas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. La totalidad de los costos que demande las diligencias administrativas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°. Se tendrán como diligencias administrativas documentales las obrantes en el expediente identificado con el No. 200-16-51-28-0008/2019.

TERCERO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe de Oficina Jurídica

PROYECTÓ	FECHA	REVISÓ
Kendy Juliana Mena. 	21/02/2019	Juliana Ospina Lujan.

Expediente 200-165128-0008-2018